



**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-164/2021-INC-2.

**PROMOVENTE:** ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO.** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario**, que se emite para determinar sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el diez de febrero del año en curso, en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2; con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de información.** A decir de la parte actora, el dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentaron escritos dirigidos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo<sup>2</sup>, en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante referida autoridad.

**2. Juicio ciudadano TEEH-JDC-140/2021.** El veintiocho de septiembre siguiente, Rosalío Palma Cruz y otras personas<sup>3</sup> presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión del Ayuntamiento, de dar respuesta a su petición.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión de lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante los actores.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEEH-JDC-140/2021**, el cual se resolvió el ocho de octubre posterior, en la que se ordenó al Ayuntamiento, dar contestación a las personas peticionarias.

**3. Incumplimiento TEEH-JDC-140/2021-INC-1.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, los actores promovieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el número que antecede.

**4. Contestación del Ayuntamiento.** El veintitrés de octubre posterior, el asesor jurídico del ayuntamiento notificó a la ciudadana Inés Martínez Canjay, el escrito de contestación respecto de la solicitud presentada por ella y otras personas.

**5. Resolución en el TEEH-JDC-140/2021-INC-1.** El diez de noviembre del propio año, este Tribunal emitió acuerdo plenario, donde estableció que la autoridad responsable había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

**6. Juicio ciudadano ST-JDC-756/2021.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante Sala Regional Toluca<sup>4</sup>, donde controvertían la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-140/2021**; mismo que fue registrado bajo el número ST-JDC-756/2021; el cual fue reencauzado a este Tribunal Electoral.

**7. Juicio principal TEEH-JDC-164/2021.** En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional, se radico el juicio reencauzado bajo el

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional.

número **TEEH-JDC-164/2021**, y una vez que se encontraba debidamente integrado, se emitió sentencia declarando fundado el agravio planteado por los actores y se ordenó garantizar la representación indígena de las personas promoventes en cada una de sus comunidades.

**8. Incumplimiento de sentencia.** El catorce de marzo posterior, los actores promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia, por lo que se dio origen al **TEEH-JDC-164/2021-INC-1**, mismo que se resolvió declarando infundado el incidente planteado.

**9. Juicios federales ST-JDC-38/2022 y ST-JDC-55/2022.** Los actores, inconformes con el incumplimiento de la sentencia principal en el **TEEH-JDC-164/2021** promovieron ante la Sala Regional; los cuales fueron resueltos el uno y nueve de abril siguientes, sobreseyendo y desechando, respectivamente, los medios de impugnación, por su presentación de manera extemporánea.

**10. Cumplimiento parcial de la sentencia TEEH-JDC-164/2021.** El cinco de mayo posterior, este Tribunal determinó que la sentencia principal, se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo a la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”, y se ordenó al Ayuntamiento cumpliera con la emisión y difusión de una convocatoria elegir a “Representante Indígena” ante el Ayuntamiento.

**11. Juicios federales ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022.** Los actores promovieron medios de impugnación controvirtiendo el acuerdo plenario mencionado en el numeral que antecede, en los cuales se determinó sobreseerlos por la actualización de causales de improcedencia.

**12. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Ayuntamiento publicó en su página oficial, la convocatoria para la elección de la representación indígena.

**13. Juicio federal ST-JDC-140/2022.** El veinticinco de julio de dos mil veintidós, los actores controvirtieron ante la sala regional la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo sobre la institución jurídica de “Representante Indígena”, derivado de las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento; así como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la elección de “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”; sin embargo Sala Regional determinó **reencausar** el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

**14. Segundo incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-2.** En consecuencia, al reencauzamiento, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria, donde contemplara diversos aspectos como mínimo; para elegir representante indígena.

**15. Segunda convocatoria.** El dos de septiembre, el Ayuntamiento, publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita” y “Capula”.

**16. Juicio federal SUP-JDC-1155/2022.** El ocho de septiembre posterior, Luis Miguel Ramírez Pedraza y otras personas presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Superior, quien determinó **reencausar** el medio de impugnación a Sala Regional Toluca, originándose así el Juicio ciudadano **ST-JDC-200/2022**, el cual fue desechado al haber quedado sin materia en razón de que Ayuntamiento publicó la respectiva convocatoria el dos de septiembre anterior.

**17. Juicio federal ST-JDC-206/2022.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, los actores promovieron juicio ciudadano ante Sala Regional, para impugnar la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento; así como la resolución emitida en el expediente **TEEH-JDC-164/2021-INC-2**, referida en el punto catorce de antecedentes.

**18. Acuerdo plenario TEEH-JDC-164/2021-INC-2.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional declaró cumplidas las resoluciones interlocutorias y principal dictada en el juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-164/2021**, relacionadas con la solicitud de garantizar la representación indígena en diversas comunidades.

**19. Juicio federal ST-JDC-244/2022.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, diversos ciudadanos, promovieron juicio ciudadano para impugnar el Acuerdo Plenario referido en el punto anterior, el cual fue radicado bajo el número ST-JDC-244/2022; resolviendo dicho medio el veinte de diciembre, en el sentido de revocar la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional.

**20. Cumplimiento al ST-JDC-244/2022.** Una vez realizadas todas las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el juicio ciudadano federal, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario en fecha diez de febrero del año en curso, en el que acordó y estableció como efectos lo siguiente:

(...)

**VI. Acuerda.**

**“PRIMERO.** *Se determina como parcialmente cumplida la sentencia principal y la interlocutoria emitida dentro del incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-2.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a través de su Síndico Jurídico a realizar las diligencias precisadas en la parte denominada efectos.*

**TERCERO.** *Se apercibe al Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicará una medida de apremio más severa de las previstas en el Código Electoral.”*

(...)

(...)

**“Efectos.**

*Derivado del estudio realizado relativo al cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia principal y su interlocutoria del expediente incidental TEEH-JDC-164/2021-INC-2 a efecto de garantizar la tutela judicial*

efectiva para las personas actoras del juicio ciudadano, y no demorar en el cumplimiento de la sentencia, **se ordena a la responsable** para que:

- *En un término no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo emita y difunda convocatoria para que las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita**, elijan a sus representantes indígenas ante el Ayuntamiento, la cual deberá reunir los parámetros establecidos en la sentencia principal.*
- *Dicha convocatoria deberá ser difundida en las referidas comunidades debiendo acreditar de manera fehaciente y legible dicha difusión.*
- *Una vez transcurrido el término de tres días naturales, informar en un plano no mayor a veinticuatro horas a este órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado (emisión y difusión de la convocatoria).*
- *El Ayuntamiento deberá tomar en cuenta que dicho proceso electivo (a partir de la difusión de la convocatoria hasta su conclusión) no deberá exceder de catorce días naturales.*
- *Asimismo, una vez que transcurran los catorce días naturales referido en el punto anterior, el Síndico Jurídico del Ayuntamiento, deberá informar a este Tribunal Electoral la conclusión del proceso electivo, debiendo adjuntar las constancias que acrediten de manera fehaciente su dicho.*
- *Se apercibe al Síndico Jurídico en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que, en caso de incumplir con lo ordenado, **se le impondrá discrecionalmente una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.***

(...)

**21. Informe de cumplimiento.** El día diecisiete de febrero y seis de marzo el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, hizo del conocimiento sobre la difusión de la convocatoria para elegir a representantes en diversas comunidades del municipio de Ixmiquilpan, anexando para ello las probanzas que estimo pertinentes.

**22. Entrega de constancias.** En fecha veintiocho de marzo, el síndico procurador informo a este Tribunal Electoral el reconocimiento como representante indígena a los ciudadanos que resultaron derivado de la convocatoria referida en el punto que antecede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata sobre el análisis del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa<sup>7</sup>.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>8</sup>

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad, ello en razón de que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento.** Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción

---

<sup>7</sup> Ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

Por tanto, para el análisis sobre el cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO dictado por este órgano jurisdiccional el diez de

febrero del año en curso, en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2, resulta necesario establecer como antecedente lo siguiente:

**En primer lugar**, que el 29 de diciembre del 2021, este Tribunal determinó en el expediente principal TEEH-JDC-164/2021, que el Ayuntamiento, debería de adecuar, armonizar o regular (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) la figura de “Representante Indígena”.

Una vez hecho lo anterior, el Ayuntamiento debía emitir y difundir una convocatoria en las comunidades mediante los mecanismos tradicionales, pudiendo ser esto a través de perifoneo, convocatoria en lugares públicos, tanto en el español como traducida en el hñahñu del Valle del Mezquital **dirigida a las comunidades de “PANALE”, “NEQUETEJE”, “CHALMITA”, “DIOS PADRE”, “CERRITOS”, “EL NITH”, “LA HUERTA CAPULA”, “EL ALBERTO”, “SAN JUANICO”, “EL ESPINO”, “ORIZABITA”, “CAPULA”,** con la finalidad de invitar a los integrantes de esas comunidades para que de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”.

Asu vez, el Ayuntamiento debía concluir el proceso de selección, a más tardar, treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria, y una vez electos los representantes indígenas, se debía reconocer a los representantes indígenas electos, cerciorándose de su acreditación por parte de las autoridades indígenas de las comunidades respectivas, una vez realizado lo anterior la Autoridad Responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a este punto dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

**En segundo lugar**, se precisa que este Tribunal Electoral determinó en la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-164/2021-INC2 de fecha diez de febrero que derivado del estudio realizado relativo al cumplimiento de lo

ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia principal, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio ciudadano, y no demorar en el cumplimiento de la sentencia, ordenar a la responsable lo siguiente:

- Emitir y difundir convocatoria para que las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita**, elijan a sus representantes indígenas ante el Ayuntamiento, la cual deberá reunir los parámetros establecidos en la sentencia principal, dicha convocatoria debería ser difundida en las referidas comunidades debiendo acreditar de manera fehaciente y legible tal difusión, y una vez transcurrido el término de tres días naturales, informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a este órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado.<sup>9</sup>
- A su vez, el Ayuntamiento debería tomar en cuenta que dicho proceso electivo, no deberá exceder de catorce días naturales, por lo que una vez que transcurrido dicho plazo, el Síndico Jurídico del Ayuntamiento, debería informar a este Tribunal Electoral la conclusión del proceso electivo, debiendo adjuntar las constancias que acrediten de manera fehaciente su dicho.

Ahora bien, del análisis de la instrumental de actuaciones, que de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tiene pleno valor probatorio, se advierte que el acuerdo plenario de mérito le fue notificado a las partes en fecha trece de febrero.

También se advierte que, el diecisiete siguiente, la responsable en cumplimiento a lo que le fue ordenado remitió a través de su representante legal la siguiente documentación:

- a) Convocatoria para elegir representante indígena del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como traducción de la misma.

---

<sup>9</sup> En lo relativo a la emisión y difusión de la convocatoria.

1139




### CONVOCATORIA Representante Indígena

El Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, En Términos De Los Artículos 2 Apartado A, Fracciones III Y VI, 115 De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 15, 16, 17, 18 Fracción IV, 24 Fracción IV, 122, 123, 124, 141 Fracción I, II y V, y 143 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 1, 2, 19, 20, 21, 27, 28, 45, 51, 56 Fracción I, inciso b), 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo, y el Bando De Policía Y Gobierno de Ixmiquilpan, Hidalgo, respecto a la representación indígena.

**CONVOCA**

A las comunidades de "CERRITOS", "LA HUERTA CAPULA", "CHALMITA", "EL ALBERTO", "DIOS PADRE", "NEQUETEJE" Y "ORIZABITA", con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades precisadas para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo Representante Indígena ante el Ayuntamiento, lo anterior derivado de la sentencia de teeh-164/2021, de fecha 16 de diciembre del año 2021. Y acuerdo plenario de fecha 16 de febrero del año 2023.

**BASES  
DEL PROCESO**

**PRIMERA.** El proceso de elección de representante indígena ante el Ayuntamiento será de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.  
**SEGUNDA.** Se inicia con la publicación de la presente convocatoria y concluye con la acreditación de los representantes indígenas que resulten electos, dentro del seno de sus asambleas comunitarias.  
**TERCERA.** Esta convocatoria se publicará el 16 de febrero del año en curso en los estrados de la Presidencia Municipal, página electrónica, redes sociales, lugares de mayor concurrencia dentro de las comunidades y pueblos indígenas de "CERRITOS", "LA HUERTA CAPULA", "CHALMITA", "EL ALBERTO", "DIOS PADRE", "NEQUETEJE" Y "ORIZABITA".  
**CUARTA.** La presente convocatoria concluirá el día 01 de marzo del presente año.  
**QUINTA.** Concluido el periodo de elección a través y de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres elijan a su respectivo representante indígena.  
 Por lo que DE MANERA INMEDIATA serán avisos a la Dirección de Gobierno, así como correrán traslado de sus constancias y méritos de elección de quién asumirá la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo a más tardar el 01 de marzo de 2023.  
 Dicha dirección emitirá la declaratoria de procedencia el día 02 de marzo de 2023.  
 Dicha dirección emitida a través de la Dirección de Gobierno procederá a la entrega de reconocimiento, que será firmado por el secretario del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno conforme a lo Dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

**TRABAJOS**

**PRIMERO.** Publíquese la presente convocatoria mediante los mecanismos tradicionales, a través del delegado municipal y convocatoria en lugares públicos.  
**SEGUNDO.** El cargo confiado por la ciudadanía mediante la elección de referencia, es de carácter honorífico, como se establece en el Bando De Policía Y Gobierno de Ixmiquilpan, Hidalgo, respecto a la representación indígena, que será por el periodo 2023, de los nombramientos de Representante Indígena ante el Ayuntamiento De Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo (2021-2024)

L.C.J. Arsenio Barrón Contreras  
Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hgo.

C. Rutilio Pérez Hernández  
Secretario General Constitucional de Ixmiquilpan, Hgo.

2021-03-01  
IXMIQUILPAN, HIDALGO A LOS 16 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2023.

1140




### HMATĀTE Nt'ot'a ts'u'tui mudi jā'i

Ra ts'u'tui ra hñini Nts'gik'ani, ra hyodi Hñunthe. Ra yohi noya de má danga mlat'ofhu de gá ts'u'tui má hai Monda, ra xeni III, VII, 115, ra noya 2, 15, 16, 17, 18, xeni IV, 24, xeni IV, 122, 123, 124, 141, xeni I, II ne V, 143 de ra danga mlat'ofu de gá ts'u'tui má haihu.  
 Ra noya gá ts'u'tui ra hyodi Hñunthe. Ra noya 1, 2, 19, 20, 21, 27, 28, 45, 51, 56, xeni I, b), 80, 81 n'e 82, de ra noya ts'u'tui ra 'bēf' hai, Hñunthe, n'e ra noya 47 yoho, 47 hñu, 47 goho n'e 47 'tgi'a má kyi'a ra hñunthe' n'hu hñini n'e ra nzaya.

**HMATĀTE**

Gátho yá t'uká hñini, Zi T'gho, N'uerta Nkapula, Nchalmita, Manguani, Zi Dada, 'Rgk'i'ohg n'e Ndas't'gho, xipa ra hmat'átho yá jā'i de nuyá t'u hñini pa da xuki n'a ra n'angu ngu n' n'eha yá 'bēf', pa da 'Nt'ot'a ts'u'tui mudi jā'i'. Ngu bi má nu ra noya ra nzaya TEEH-164/2021 ra pa 'tgi'a má 'rato ra gáxá zaná ra jeya 2021. N'e ra kofí noyá bi thoki ra 'tgi'a pa ra yoho zaná ra jeya y'o.

**HANJA DĀ THOKI**

**NUYO'OTĀTE**

N'a. - Ra n' u pa da xuki nu ra nangu pa da nzaya de gá nzám'ui, da nja ngu yá nzái ts'u'tui ui nzántho xa nja.  
 Yoho. - Fydi ko rá pgni nuná hgm'i ne de usdi ham'u hñi rá nau nu ra n'angu ges má'a há ra ham'i ge's bi xuki nu yá n'angu.  
 Hñu. - Nuna hmat'i ma da pgni rá yoho pa rá yoho zaná ra jeya y'o, da huta'í habu yuki ya hgm'i rá nzaya Nts'gik'ani, ha yá noya nint'entobá, habu y'o juadi ya jā'i nuya t'gik' hñini, Zi T'gho, N'huerta Nkapula, Nchalmita, Manguani, Zi Dada, 'Rgk'i'ohg n'e Ndas't'gho.  
 Goho. - Nuná hmat'i de uadi ra n'a pa rá hñu zaná ra jeya y'o.  
 Kut'a. - Da uadi ra yá'a pa da xuki y'a nangu ngu mángá yá nzám'ui nuya t'uká hñini.  
 B'etho da xipi nuná ngu n't'g'i'a ts'u'tui mudi jā'i, habu da há ré hgm'i má nu'a bi xiki yá nangu pa da y'o da háts'í ra náky t'yká hñini ha mbg Nts'gik'ani, rá yá pa rá hñu zaná ra jeya y'o.  
 Nuna ts'u'tui m't'g'i'a ts'u'tui mudi jā'i, da má ge nuna 'bēf' bi hogi rá yoho pa rá hñu zaná ra jeya y'o.  
 R'eto. - Ra nzaya ko rá ngu'á n' u nzaya, da uni n'a rá hgm'i habu di tu rá nashri ré ndá ra hñini Nts'gik'ani, njabu ngu má yá mlat'ofu ts'u'tui ra hai Hñunthe.

**INDENTHO**

N'a. - Juki nuná hmat' ngu yá nzái yá t'uká hñini, ko yá nzaya n'e habu xá y'o yá jā'i.  
 Yoho. - Ra nau bi ungi yá n'angu pa da xipi rá ts'u'tui mudi jā'i geá pa de t'asá rá nau ngu mángá rá hñunthe' n'hu hñini' e rá nzaya Nts'gik'ani, ra hyodi Hñunthe, da ja ra jeya 2023. De rá ungi nau de yá nzaya nzám'ui de A'o ha Nts'gik'ani, ra hñini Hñunthe.

Nts'u'tui Nts'gik'ani, Hñunthe., (2021-2024).

L.C.J. Arsenio Barrón Contreras  
Ts'u'tui Nts'gik'ani.

C. Rutilio Pérez Hernández  
'Yoto ts'u'tui Nts'gik'ani.

2021-03-01  
NTS'OKANI HÑUNTHE., RET'A MA R'ATO RA ZANÁ HMATĀTE RA JEYA YO 'MU N'ATE MÁ HÑU.

b) Acuses de recibo del Oficio DG-7.1\*1C.9/052/2023 dirigido a las Autoridades Auxiliares del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo Delegados de las comunidades de Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y

**Chalmita**, en el cual se informa y hace entrega de la Convocatoria para elegir representante indígena del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como traducción de la misma.

- c) Así como diversas impresiones fotográficas en las cuales se hace constar la entrega y publicidad que le fue dada a la Convocatoria para elegir representante indígena del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita**.

Ahora bien, del análisis de las documentales previamente enlistadas se puede advertir que la autoridad responsable tal y como lo ordeno este Tribunal Electoral emitió en fecha dieciséis de febrero, una convocatoria dirigida a las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, El Alberto, Nequeteje y Chalmita**, para elegir a sus respectivos representantes indígenas ante el Ayuntamiento, misma que fue traducida a la lengua indígena hñahñu del Valle del Mezquital.

Además, que la misma fue informada y hecho del conocimiento a cada uno de los delegados de aquellas comunidades quienes tienen funciones y atribuciones en apoyo a las que le corresponden al ayuntamiento, atendiendo a un criterio territorial y de proximidad a la población,<sup>10</sup> esto a fin de que dentro de sus comunidades y de acuerdo a sus propios sistemas internos se le dieran la difusión correspondiente.

Este último punto, se acredita con la documental pública que obra en autos consistente en copia certificada de los acuses de recibo del oficio DG-7.1\*1C.9/052/2023 que le fue entregado a cada uno de los delegados de las comunidades en mención como a continuación se enlista, y describe anexa evidencia fotográfica al respecto.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio de la Sala Superior en el SUP-JDC-746/2022

Comunidad	Delegado	Descripción fotográfica.	Acuse de recibo.
Cerritos	Guadalupe Hernández Charrez.	<p>DELEGACIÓN MUNICIPAL DE CERRITOS DEL MUNICIPIO DE IZMIGUILFAN, QUINTANA ROO, EL DÍA DE FEBRERO DE 2021, FUNDAMOS LAS CONDICIONES PARA ELECCIÓN DE PUNTO DE VOTACIÓN EN ESTA LOCALIDAD.</p> 	<p>SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL SECCIÓN DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ESPECIAL (DIA/CE/AS)</p> <p>Yucatán, Pq., a 10 Febrero del 2021</p> <p><b>AUTORES ASISTIDOS DEL MUNICIPIO DE IZMIGUILFAN, QROO. PRESENTE:</b></p> <p>El que suscribe C. JOSE ALFREDO ORTIZ SANCHEZ, Director de Gobierno Municipal, se dirige ante Ustedes y con el objeto de darles a conocer el permiso informativo y hacerles entrega de la convocatoria correspondiente a la elección del representante indígena de su localidad, situación que está manifestada en el presente documento.</p> <p>Agradecemos su atención en este asunto a la presente, lo reitero en todo momento respetuosamente.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b></p> <p>C. JOSE ALFREDO ORTIZ SANCHEZ DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>PLAZA GARIBAY S/N. COL. CENTRO C.P. 42306 IZMIGUILFAN, QROO</p>
Dios Padre	Roberto Hernández Sánchez.	<p>DELEGACIÓN MUNICIPAL DE DIOS PADRE DEL MUNICIPIO DE IZMIGUILFAN, QUINTANA ROO, EL DÍA DE FEBRERO DE 2021, FUNDAMOS LAS CONDICIONES PARA ELECCIÓN DE PUNTO DE VOTACIÓN EN ESTA LOCALIDAD.</p> 	<p>SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL SECCIÓN DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ESPECIAL (DIA/CE/AS)</p> <p>Yucatán, Pq., a 10 Febrero del 2021</p> <p><b>AUTORES ASISTIDOS DEL MUNICIPIO DE IZMIGUILFAN, QROO. PRESENTE:</b></p> <p>El que suscribe C. JOSE ALFREDO ORTIZ SANCHEZ, Director de Gobierno Municipal, se dirige ante Ustedes y con el objeto de darles a conocer el permiso informativo y hacerles entrega de la convocatoria correspondiente a la elección del representante indígena de su localidad, situación que está manifestada en el presente documento.</p> <p>Agradecemos su atención en este asunto a la presente, lo reitero en todo momento respetuosamente.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b></p> <p>C. JOSE ALFREDO ORTIZ SANCHEZ DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>PLAZA GARIBAY S/N. COL. CENTRO C.P. 42306 IZMIGUILFAN, QROO</p>
Orizabita	Carmelo Alvarado Huerta.	<p>DELEGACIÓN MUNICIPAL DE ORIZABITA DEL MUNICIPIO DE IZMIGUILFAN, QUINTANA ROO, EL DÍA DE FEBRERO DE 2021, FUNDAMOS LAS CONDICIONES PARA ELECCIÓN DE PUNTO DE VOTACIÓN EN ESTA LOCALIDAD.</p> 	<p>SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL SECCIÓN DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ESPECIAL (DIA/CE/AS)</p> <p>Yucatán, Pq., a 10 Febrero del 2021</p> <p><b>AUTORES ASISTIDOS DEL MUNICIPIO DE IZMIGUILFAN, QROO. PRESENTE:</b></p> <p>El que suscribe C. JOSE ALFREDO ORTIZ SANCHEZ, Director de Gobierno Municipal, se dirige ante Ustedes y con el objeto de darles a conocer el permiso informativo y hacerles entrega de la convocatoria correspondiente a la elección del representante indígena de su localidad, situación que está manifestada en el presente documento.</p> <p>Agradecemos su atención en este asunto a la presente, lo reitero en todo momento respetuosamente.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b></p> <p>C. JOSE ALFREDO ORTIZ SANCHEZ DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>PLAZA GARIBAY S/N. COL. CENTRO C.P. 42306 IZMIGUILFAN, QROO</p>

<p><b>La Huerta Capula</b></p>	<p>Inés Martínez.</p>		
<p><b>El Alberto</b></p>	<p>Toribio Barrera García.</p>		
<p><b>Nequeteje</b></p>	<p>Ignacio Martín Espino C.</p>		
<p><b>Chalmita</b></p>	<p>Florencio Bartolo Pérezl.</p>		

Esto es decir **se cumplió en tiempo**, ello en razón de la convocatoria se emitió tres días naturales posteriores a la fecha en que les fue notificada el acuerdo plenario de fecha diez de febrero motivo del presente cumplimiento y se informó a este Tribunal sobre ello, al día siguiente diecisiete es decir dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurrió, tal y como fue ordenado.

Por otro lado, también de la instrumental de actuaciones obra el escrito presentado por la responsable en fecha seis de marzo, en el cual informa y remite las documentales con las que se acredita haberse llevado a cabo el proceso para elegir a sus respectivos representantes indígenas ante el Ayuntamiento de las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, Nequeteje y Chalmita**, con excepción de la comunidad de **El Alberto**.

Ello como lo es, con los escritos presentados ante esa autoridad el día uno de marzo por los delegados de las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, Nequeteje y Chalmita**, por medio del cual informan al Ayuntamiento sobre los resultados obtenidos en el proceso electivo de representante indígena de cada una de sus comunidades, anexando a estos informes en la mayoría de ellos, documentales que corresponden a los ciudadanos que resultaron electos, como lo es en lo que interesa lo siguiente:

- a) Copia simple de acta de asamblea.
- b) Original de constancia de vecindad.
- c) Copia simple de acta de nacimiento.
- d) Copia simple de CURP.
- e) Copia simple de la credencial para votar.
- f) Copia simple de lista de asistencia.

En donde además se puede advertir que las elecciones se realizaron en la fecha y teniendo como resultado el siguiente:

Fecha	Comunidad	Ciudadano electo.
19 de febrero	Chalmita	Hipólito Bartolo Marcos
23 de febrero	Dios Padre	Gumecindo González López
25 de febrero	La Huerta Capula	Inés martinez Canjay
25 de febrero	Cerritos	Daniel Olguín Neria
26 de febrero	Nequeteje	Fabiana Simón Donaciano
6 de febrero	Orizabita	Luis Miguel Ramírez Pedraza

Por tanto, de ello se desprende que el proceso electivo no excedió de los catorce días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, tal y como fue ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de febrero, pues este se llevó a cabo dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al uno de marzo, por tanto, **se cumplió en tiempo.**

Seguido de lo anterior, también de la instrumental de actuaciones, se tiene que fue hasta el veintiocho de marzo, en que la responsable rindió el informe en el cual refiere que un día antes les había sido entregado el reconocimiento a los ciudadanos electos como representantes indígenas ante el Ayuntamiento de las comunidades de **Cerritos, Dios Padre, Orizabita, La Huerta Capula, Nequeteje y Chalmita** siendo estos los siguientes:

- Fabiana Simón Donaciano de la comunidad de “Nequeteje”.
- Hipólito Bartolo Marcos de la comunidad de “Chalmita”.
- Gumecindo González López de la comunidad de “Dios Padre”.
- Luis Miguel Ramírez Pedraza de la comunidad de “Orizabita”.
- Inés martinez Canjay de la comunidad de “La Huerta Capula”.
- Daniel Olguín Neria de la comunidad “Cerritos Remedios”.

Lo anterior justificándose con el original del acuse de recibo de dichos reconocimientos como se precia con las imágenes que a continuación se insertan



Ahora bien, al advertirse la excepción por cuanto hace a la comunidad de El Alberto, y con la finalidad de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el cumplimiento de mérito, se requirió por oficio TEEH-P-192/2023 al delegado de dicha comunidad en fecha dieciséis de febrero, informar y remitir las constancias que justifique, sí en la comunidad que representa se llevó a cabo elección de representante indígena, en atención a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, y en caso de ser negativa su respuesta, debía informar los motivos que orillaron a la comunidad que representa, para no elegir representante indígena ante el Ayuntamiento como se muestra a continuación:

*Keabo Oficio Original*  
*Eugenio CRUZ GARCIA*  
*09/03/03 CRUZ G.E.*

ASOS 30 000094

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
 TEEH-JDC-164/2021-INC-2  
 OFICIO: TEEH-P-192/2023  
 Pachuca de Soto, Hidalgo a 8 de marzo de 2023.

**DELEGADO DE LA COMUNIDAD DE EL ALBERTO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.**  
**P R E S E N T E:**

Por medio del presente oficio y en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo dictado en esta misma fecha, se le requiere a efecto de que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente:

- Si en su comunidad se llevó a cabo elección de representante indígena, en atención a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo en fecha dieciséis de febrero del año en curso.
- En caso de que su respuesta al punto que antecede sea afirmativa, deberá exhibir el acta de asamblea general de su comunidad, en el que se acredite de manera fehaciente la voluntad de la mayoría de dicha comunidad (podrá exhibir el libro de actas, mismo que le será devuelto previo cotejo y certificación que se realice o podrá exhibir copia certificada del acta respectiva). Haciendo la precisión que dicha documentación deberán ingresarla de manera física en oficina de partes de este Órgano Jurisdiccional.
- En caso de ser negativa su respuesta, deberá de informar los motivos que orillaron a la comunidad que representa, para no elegir representante indígena ante el Ayuntamiento.

Apercibido, que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se hará acreedor a una medida de apremio de la previstas en el artículo 386 fracción II del Código Electoral, pudiendo ser una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sin otro particular, envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

*[Firma]*

MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTINEZ MARTINEZ  
 PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE HIDALGO  
 PRESIDENCIA

Ello, sin que, a la fecha en que se emite el presente acuerdo allá cumplimentado tal y como se advierte de la certificación que obra en autos para tales efectos.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional el no contar con evidencia de haberse llevado a cabo la elección de representante indígena ante el

Ayuntamiento, en la comunidad de El Alberto, ello no quiere decir que la responsable fue omisa en realizar las acciones que le fueron ordenadas por esta autoridad.

Pues, como se analizó en párrafos anteriores a Toribio Barrera Garcia, en su calidad de delegado de dicha comunidad le fue notificado sobre la convocatoria emitida en fecha dieciséis de febrero, por la responsable, así como al resto de los delegados y el hecho de no haberlo realizado el proceso electivo no es una causa imputable a la responsable, pues esta circunstancia incluso puede derivar de la propia autoorganización de la comunidad indígena.

Por tanto, para este Tribunal, después del análisis de las constancias que obran en autos se acredita que con las actuaciones de la responsable se ha cumplido con lo ordenado tanto en el expediente principal como en el acuerdo plenario de diez de febrero y los actores alcanzaron su pretensión, el cual consistía en contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento de su comunidad, por lo tanto se **encuentra cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se tiene cumplida la interlocutoria emitida dentro del incidente TEEH-JDC-164/2021-INC-2 en fecha diez de febrero del año, así como la sentencia principal.

**Notifíquese** a las partes como en derecho corresponda y a Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Una vez realizado lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>11</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>11</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.